



Ministerio de Transporte
República de Colombia

027460

M.T. 1300-2
Bogotá, D.C. 03 SET. 2003

Doctora
GLORIA E. TORRES U.
Subsecretaría Operativa (E)
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Carrera 28 No.17-A-20
BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Su comunicación del 9 de julio de 2003 – Registro vehículos sin legalizar tradición.

Teniendo en cuenta el asunto citado, radicado en este Ministerio el 14 de julio del presente año bajo el No.042101, mediante el cual solicita concepto en relación con el registro de vehículos sobre los cuales no se legalizó su tradición; esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 749 del Código Civil, preceptúa que si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas, igualmente el artículo 759 ibídem, consagra que los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título "Del registro de instrumentos públicos", norma concordante con lo dispuesto en el artículo 922 del Código de Comercio el cual establece:

"La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

PARÁGRAFO.- De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.

La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades. (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, la Ley 53 de 1989, en su artículo 6 señala:

“El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre los vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros” (Resaltado nuestro).

Disposición concordante con el inciso primero del artículo 88 del Decreto Ley 1344 de 1970, que además de lo anterior precisa que:

“(...) En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros (...)”.

Esta Asesoría Jurídica considera relevante, transcribirle la siguiente jurisprudencia, alusiva a lo contemplado en el artículo 922 del Código de Comercio, que dice:

“De conformidad con el artículo 922 del Código de Comercio, la única forma de acreditar la propiedad sobre automotores es comprobando el registro del traspaso ante la respectiva autoridad de tránsito. Tratándose de compraventa de automotores, la tradición no se hace por la simple entrega, sino que es menester además la referida inscripción, como lo preceptúa el artículo 922 del Código de Comercio; pero esta inscripción no es la que según el Decreto 1255 de 1970, ya derogado, debía hacerse en la oficina de instrumentos públicos y privados, sino la que debe llevarse a cabo en las

correspondientes oficinas públicas de transporte y tránsito, cual lo son las inspecciones de ese ramo.

En torno a este tema la Corte dijo recientemente:

Además, en el caso de que esa compraventa fuera oponible desde la celebración a los demandantes, resultaría que por ser ella un simple título y por faltar el respectivo modo de la adquisición del dominio, que sería la tradición, no se podría predicar que el comprador fuera el propietario del camión para cuando ocurrió el accidente, porque hoy, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio, la tradición del dominio de los vehículos automotores, a más de la entrega requiere la inscripción del título ante el respectivo funcionario.

De suerte que si en materia de organización de todo lo que toca con el transporte existen dependencias oficiales tan completas como el Instituto Nacional del Transporte y las inspecciones departamentales y municipales, y estos organismos, para cumplir mejor su función, se desenvuelven a través de otras oficinas con sus respectivos jefes, como ocurre respecto de las secciones de placas y matrículas de automotores, fácilmente se infiere que en atención a lo preceptuado por los artículos 252 del Código de Procedimiento Civil y 315 del Código de Régimen Político y Municipal, dichos funcionarios pueden certificar sobre todos aquellos hechos o situaciones que les están confiados por razón de su empleo, esto es, cuando tienen a su cargo el control y archivo de tales asuntos.

En la actualidad y en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a la tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no opera totalmente. Demostrando únicamente la celebración del contrato de compraventa, no

queda demostrado el dominio, ya que en el derecho colombiano los contratos, por sí solos, no mutan el derecho real de propiedad de una cabeza a otra, porque ellos son solamente fuente de obligaciones. Y como a partir de la vigencia del Código de Comercio actual, ya la sola entrega material no es manera de hacer la tradición del dominio de los automotores, para lograrla o cumplirla se requiere ahora también la inscripción del título o documento en que consta el contrato de enajenación" (Sent. de 10 de noviembre pasado)". (CSJ, Sent. Feb. 12/77). (Resaltado mio).

Con base en las normas y jurisprudencia antes citadas, este Despacho concluye que por expreso mandato de la ley, se exige a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no opera totalmente, toda vez que con la celebración del contrato de compraventa del vehículo automotor, no queda demostrado el dominio.

En materia de las adquisiciones de bienes por negocios jurídicos, en la Legislación Colombiana rige la llamada teoría del título y el modo, según la cual para que se genere una transmisión del dominio o derecho real que implique posesión, se requiere la concurrencia de dichos elementos, es decir, un título (contrato de finalidad traslativa), seguido del modo (tradición, es decir, entrega). La tradición por sí sola no sirve para transmitir el dominio si no va precedida de un negocio antecedente que justifique la transmisión..

Así las cosas, es necesaria la existencia de dos elementos, el contrato antecedente o causa remota también llamado título; y el traspaso posesorio, que será la causa próxima o modo de adquirir. Si solamente hay título habrá una simple relación con puro valor obligacional; si únicamente concurre el modo hay una transferencia de la posesión; pues solo la yuxtaposición de ambos elementos determina la transmisión. En consecuencia, mientras el título o contrato de finalidad traslativa no quede complementado con el modo o tradición, no hay transmisión; únicamente existen los efectos obligacionales derivados de tal contrato de finalidad traslativa, entre los cuales se destaca la obligación de transmitir contraída por uno de los contratantes.

Ahora bien, si se ha presentado el evento de lo que popularmente se denomina como traspaso abierto, es el propietario del vehículo que aparezca en el registro automotor, el que debe estar atento que la legalización de la venta se inscriba en el Organismo de Tránsito donde esté registrado el

automotor, mucho más en el caso que adjunta donde el Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente para el año 1992, era el Decreto 1344 de 1970 que en su artículo 193 en forma expresa señalaba:

“Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo automotor que no lo inscriba dentro de los sesenta (60) días siguientes a su adquisición en el respectivo registro terrestre automotor. En igual sanción incurre quien no inscriba todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre un vehículo automotor para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”. (Subrayado fuera de texto).

De tal suerte que quien está en la obligación de responder ante las autoridades competentes sobre las obligaciones que se generen sobre un vehículo, es la persona que aparezca en el registro automotor y en el evento en que dicha persona no sea la propietaria del mismo, tendrá que iniciar las acciones judiciales pertinentes para poder repetir sobre quien ostente tal calidad, toda vez que quien vende un vehículo debe estar atento de que su traspaso se haya legalizado ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo y no puede aducirse como justificación el hecho de haberse realizado un traspaso abierto.

Cordialmente,

Original Firmado por:
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Elsa A. González A.
Revisó:	Jaime H. Ramírez B.
Fecha de elaboración:	27/08/2003
Número de radicado que responde:	R.I.No.5305/R.M.No.042101 - Dra. Gloria E. Torres U. – Secretaría de Tránsito de Bogotá – Registro vehículos sin legalizar tradición.